



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 104/2019

EXPEDIENTE	: 10/2017
DEMANDANTE	: Juan Raúl Montan Torrez
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1139/2016 de 26 de septiembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de octubre de 2019

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 33 a 48 vta., presentada por Sebastián Mario Braga Barriga y Cesar Antonio Hinojosa Guzmán en representación de Juan Raúl Montan Torrez” impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1139/2017 de 26 de septiembre, contestación de fs. 73 a 74, memorial de apersonamiento del tercero interesado de fs. 125 a 129, réplica de fs. 164 a 171, dúplica de fs. 187 a 191 vta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El 18 de junio de 2014, la Agencia Despachante de Aduana Renucomex SRL., por su comitente Juan Raúl Montan Torrez, tramitó y validó la DUI C-35405, para la importación de mercancía consistente en material odontológico, procedimiento que motivó que el 20 de junio de 2014, la Administración Aduanera emitiera la Orden de Control Diferido 2014CDGRSC0100 de 23 de junio de 2014, disponiendo la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable, como resultado de la cual, la Administración Aduanera, sobre la base de documentación confidencial remitida por el proveedor, concluyó que este otorgó descuentos del 5, 10, 15, 20 y hasta 25% por producto y que no fueron reflejados en la Factura Comercial INV-43 000, 194, 195, que es documentación soporte de la DUI; en ese entendido, concluyó que no se había presentado documentación suficiente que respalde la transacción efectuada y el precio realmente pagado o por pagar correspondía al efectivamente declarado, por lo

que estableció un valor FOB de sustitución de \$us. 86.281,56, mediante la aplicación del Método del Último Recurso del Acuerdo sobre la Valoración de la OMC, argumentos que fueron ratificados por la Aduana en la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-079/2014, y la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-021/2015, de 2 de febrero de 2015.

Añadió que, notificado con la citada Vista de Cargo, presentó descargos mediante memorial entregado a la Administración Aduanera el 18 de septiembre de 2014, desvirtuando documentalmente el cargo formulado por la Administración Aduanera, al haber adjuntado la certificación de 20 de agosto de 2014, emitida por el representante legal de DENTSPLY LATIN AMÉRICA, con los debidos sellos consulares y de la cancillería, que acredita que no existieron descuentos a Juan Raúl Montán de CODENSA y además acompañar el listado de precios con descripción unitaria por ítem y las condiciones INCOTERMS y condiciones de pago, lamentablemente dichos documentos en original y copias legalizadas, fueron omitidos por la Aduana a momento de emitir la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-021/2015, de 2 de febrero de 2015.

Impugnada tal determinación, el 18 de julio de 2016, la ARIT Santa Cruz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0350/2016, confirmando la Resolución Determinativa AN. ULEZR-RDS 213/2016 de 29 de marzo, por lo que interpuso recurso jerárquico que fue resuelto con la resolución impugnada en el proceso, la cual dispuso anular la Resolución de alzada, así como la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RDS-213/2016 de 29 de marzo de 2016.

1.2.- Antecedentes de derecho de la demanda.

El demandante fundamentó su demanda señalando que la autoridad demandada, se limitó a observar que la Vista de Cargo AN-UFIZRVC-688/2015 y la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RDS-213/2016 de la Aduana Nacional, no fueron debidamente fundamentadas en derecho porque correspondía tomar en cuenta la Resolución 846 de 6 de agosto de 2004 de la CAN y no la Resolución 1684, que si bien fue publicada el 23 de mayo de 2014, entró en vigencia a partir del 23 de julio de 2014, que es fecha posterior a la citada DUI.

De ese modo, omitió emitir pronunciamiento sobre los aspectos de fondo que planteó en sus recursos de alzada y jerárquico, en los que en forma



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

fundamentada y documental, desvirtuó las observaciones de la Administración Aduanera que fueron formuladas sin objetividad y sobre la base de documentación ilícita, produciendo como resultado una supuesta deuda tributaria con la consiguiente sanción por omisión de pago, causando un grave perjuicio al tener que someterse a procesos reiterativos por las mismas observaciones por un tiempo indeterminado, sin que se compulse la documentación de descargo con sana crítica y buscando la verdad material, ocasionando además, un daño económico al tener que constituir una boleta de garantía por más de dos años implicando asimismo una pérdida de recursos humanos y técnicos de la Administración Aduanera y de la propia Autoridad de Impugnación Tributaria, pues el cargo formulado fue desvirtuado conforme al art. 76 del C.T.B., como la misma ARIT Santa Cruz estableció y reconoció en anterior recurso de alzada, por lo que en aplicación del principio de buena fe, corresponde revocar la Resolución Jerárquica impugnada y la Resolución Determinativa AN-ULEZR RDS-213/2016 de 29 de marzo, en lo que respecta a la calificación de Omisión de Pago en la suma de 48.303,65 UFV.

A fin de poner en evidencia la incongruencia que existe en la Resolución de Recursos Jerárquico AGIT-RJ-1139/2016 de 25 de julio emitida por la AGIT, señaló que la Administración Aduanera, entre el 2014 y el 2016, emitió dos Resoluciones Determinativas para el mismo caso; así, mediante la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-21/2015 estableció una sanción omisión de pago y una deuda aduanera porque no se habrían declarado los descuentos en la factura comercial, a este efecto, la Administración Tributaria procedió erróneamente al rechazo del valor de transacción aplicando el art. 250 del DS 25870 y utilizando equivocadamente el método del Último recurso. Dicha Resolución fue anulada por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA0680/2013 de 2 de septiembre, en la que la ARIT observó que habría sido deliberadamente omitida la documentación con sello de recepción de 17 de septiembre de 2014, que incluía la certificación con sellos consulares, emitida por el representante legal del Dentsply Latín América, asimismo en el anexo, un listado de precios y condiciones Incoterms y condiciones de pago, en origen y que habría desvirtuado, de conformidad al art. 76 de la Ley 2492 (CTB), los descuentos argüidos, de manera que se incumplió dicho reconocimiento, acto administrativo tributario que adquirió firmeza mediante Auto de 17 de junio de 2015, y que en su fundamento estableció que se desvirtuaron los supuestos

descuentos conforme el Art. 76 del C.T.B., de esa forma, conforme a la jurisprudencia contenida en la SC 1047/2012 de 5 de septiembre, se vulneró el derecho a la igualdad porque el derecho se aplicó de modo diferente en dos situaciones en las que debió ser aplicado de la misma forma, al haberse dictado la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RDS-213/2016, que además se fundó en información confidencial consistente en las órdenes de pedido 001-2014, 004-2014 Y 005-2014, en la que figurarían los supuestos descuentos que fundan la sanción pretendida por la aduana desde el 2014; sin embargo, como denunció en sus recursos de impugnación, la documentación presentada en el expediente administrativo no coincide con el original que se encuentra en poder de la misma Administración Aduanera, además que dicha documentación confidencial fue divulgada sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.

I.3.- Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y se revoque la resolución jerárquica, así como la resolución de alzada y la resolución determinativa y se deje sin efecto la ilegal deuda tributaria determinada y la omisión de pago pretendida de forma totalmente ilegal por la Gerencia Regional de la Aduana Santa Cruz y se disponga la devolución de nuestra de garantía constituida desde el 2014, y el archivo de obrados.

II. DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA.

En el memorial de contestación negativa a la demanda y efectuando la relación de los antecedentes de hecho, la autoridad demandada señaló que, no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1139/2016 de 26 de septiembre, cabe remarcar y precisar que la demanda contencioso administrativa presentada, no cumple los presupuestos esenciales propios del proceso señalado y más bien resulta una expresión de inconformidades sin fundamento.

Añadió que la resolución jerárquica no ingresó a considerar el fondo de la controversia, por haber atendido como cuestión previa, la denuncia formulada por el ahora demandante, en sentido de haberse vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica; en ese sentido, una vez revisada la normativa aplicada para resolver la controversia planteada, no se ingresó a considerar las cuestiones de fondo en razón de haber verificado que la Administración



Aduanera, al sustentar que la factura comercial no cumplía con las condiciones para aceptar el descuento o reducción de precio y concluir que los descuentos otorgados por el proveedor no reflejados en la Factura Comercial forman parte del Valor en Aduana, sustentó su hallazgo en la norma contenida en el Artículo 10 de la Resolución 1684, la cual sin embargo no era aplicable por no estar vigente en el momento en que se tramitó la Declaración Única de Importación C-35405 de 18 de junio de 2014, correspondiendo que la Administración Aduanera valore los hechos a la luz de la Resolución 846 de 6 de agosto de 2004 de la CAN, decisión asumida en el marco del principio de legalidad y precautelando derechos y garantías constitucionalmente reconocidos, por lo que solicitó se declare improbada la demanda.

III. Del objeto de la controversia.

El demandante controvierte la decisión de la autoridad demandada de anular la resolución de alzada con reposición de obrados hasta la Vista de Cargo AN-UFIZRVC-688/2015 de 30 de septiembre por no estar debidamente fundamentada, sin considerar que existe un precedente que reconoció que se había desvirtuado el cargo formulado por la Administración Aduanera de conformidad a la previsión del art. 76 del CTB.

IV. Antecedentes procesales.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el marco de la controversia planteada en el presente proceso, los antecedentes informan lo siguiente:

1. Como emergencia de la tramitación y validación de la DUI C-35405 de 18 de junio de 2014, para la importación de la mercancía consistente en material de odontología por un valor FOB de \$us. 68.117,96, a cargo de la Agencia Despachante de Aduana Renucomex SRL., por su comitente Juan Raúl Montan Torrez, la 20 de junio de 2014, la Administración Aduanera, el 23 de junio de 2014, emitió la Orden de Control Diferido 2014CDGRSC0100, disponiendo la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable a la indicada DUI, procedimiento que culminó con la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-079/2014 de 25 de julio, determinando una deuda tributaria de Bs. 96.973,00, equivalente a 49.349,42 UFV.
2. La citada Vista de Cargo, fue confirmada por la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RD-021/2015 de 2 de febrero, que además impuso sanción por la comisión de la Contravención de Omisión de Pago, en la suma de

49.349,42 UFV, por pago de menos en la DUI C-35405. También, la multa de 500 UFV por la comisión de la Contravención Aduanera por llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en el Anexo 1.B, de acuerdo a lo previsto en la AD 01-017-09, acto administrativo tributario que fue anulado por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0482/2015 de 25 de mayo, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-079/2014 de 25 de julio.

3. Cumpliendo lo ordenado, la Administración Aduanera, sobre la base del Informe AN-UFIZR-IN-1577/2015, estableció en la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-688/2015 de 30 de septiembre, que la Factura Comercial (Invoice) N° INV-43 000, 194, 195 de 8 de mayo de 2014, presentaba precios por debajo de los valores corrientes de mercado y los precios referenciales de fuentes externas, además de no establecer las condiciones de entrega INCONTERMS, incumpliendo lo establecido en el Inciso i), Numeral 5, Artículo 9 de la Resolución 1684 de la CAN. Con ese sustento, determinó una deuda tributaria de 48.303,65 UFV por pago de menos en la DUI C-35405, otorgándole un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para que se formulen los descargos que estimen convenientes.
4. Finalmente, la Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RDS-213/2016 de 29 de marzo, declarando firme la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-688/2015 de 30 de septiembre, girada en contra del referido importador y la Agencia Despachante de Aduana Renucomex SRL, resolución que recurrida mediante recurso de alzada, que fue confirmada por la ARIT SCZ, mediante Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0350/2016, motivando la interposición de recurso jerárquico, conocido y resuelto por Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1139/2016, que dispuso anular la resolución de alzada con reposición hasta la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-688/2015 de 30 de septiembre de 2015, inclusive, ordenándose la emisión de una nueva Vista de cargo.

. Ahora bien, corresponde señalar que los fundamentos con los que la autoridad demandada sustentó su decisión; y así se tiene que la Autoridad General de Impugnación Tributaria consideró que la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, emitidas por la Administración Aduanera en cumplimiento de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA



0482/2015 de 25 de mayo, **carecían de una fundamentación de derecho pertinente**, debido a que la Administración Aduanera para desestimar la Factura Comercial y determinar la existencia de la deuda tributaria y la sanción por omisión de pago, aplicó una norma cuya vigencia fue posterior a la tramitación y validación de la DUI, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 96.I y 99.II del CTB; 18 y 19 del Reglamento del CTB aprobado por DS 27310 y vulnerando el art. 115 de la CPE que garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

La AGIT, continuó indicando que si bien la Administración Aduanera volvió a emitir la Vista de Cargo AN-UFIZR-VC-688/2015 y la Resolución Determinativa AN-ULEZR-RDS-213/2016, no consideró dentro de su fundamentación, la Resolución 846 de la CAN sino los arts. 5, 9 y 10 de la Resolución 1684, viciando de nulidad dichas actuaciones al aplicar retroactivamente una norma cuya vigencia fue posterior.

En el marco señalado, esta Sala considera necesario precisar que los actos analizados precedentemente, permiten concluir que no es evidente la denuncia efectuada por el demandante en sentido de existir actos firmes que fueron incumplidos por la Administración Aduanera, pues no es evidente que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0482/2015 de 25 de mayo, hubiera aceptado que se había descargado la observación formulada por la Aduana Nacional, pues más bien, se dispuso la nulidad de obrados por la existencia de vicios en la actuación del ente aduanero, los cuales fueron repuestos por dicha entidad, incurriendo en un nuevo vicio de nulidad que motivó una nueva anulación por la AGIT.

Ahora bien, en referencia a la nulidad dispuesta en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1139/2016 de 26 de septiembre, se tiene que la misma tuvo origen en la aplicación retroactiva de los arts. 5, 9 y 10 de la Resolución 1684, la cual sin embargo no era aplicable por no estar vigente en el momento en que se tramitó la Declaración Única de Importación C-35405 de 18 de junio de 2014, correspondiendo que la Administración Aduanera valore los hechos a la luz de la Resolución 846 de 6 de agosto de 2004 de la CAN.

Respecto a la relevancia constitucional de la nulidad dispuesta, es garantía constitucional conforme consagra el art. 123 de la CPE, que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia

laboral y penal, de manera que no puede aplicarse ninguna otra norma cuya vigencia sea posterior al hecho; es decir, que habiendo sido la C-35405 de 18 de junio de 2014 y su documentación de respaldo, objeto de revisión posterior, cualquier observación emergente del control diferido debe ser sustentada en la normativa vigente con anterioridad al acto formalizado por la indicada declaración de importación. De esa forma, se considera correcta la determinación expresada por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1139/2016 de 26 de septiembre.

Resulta relevante recordar que sobre el contenido esencial del derecho al debido proceso, en su elemento de debida fundamentación y motivación, la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, desarrolló cuatro finalidades implícitas, entre ellas, el sometimiento manifiesto a la Constitución Política del Estado, conformada no solo por su texto escrito sino también, por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad, en el que este último, se encuentra en sumisión al primero, el cual no fue cumplido por la Administración Aduanera, al inobservar obviamente el citado art. 123 de la CPE, y emitir sus actos administrativos tributarios, con una errónea fundamentación de derecho, como acertadamente concluyó la autoridad demandada que ha motivado, la nulidad procesal hasta la Vista de Cargo inclusive, pues siendo arbitraria la actuación de la Aduana Nacional Santa Cruz, correspondía reponer dichos actos en resguardo del debido proceso que es derecho, principio y garantía constitucional.

Consecuentemente, no se encuentra error en la actuación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, resultando necesario en consideración a la molestia expresada por el demandante en razón del tiempo transcurrido sin que exista resolución definitiva, señalar que si bien es comprensible su desagrado; sin embargo no puede emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al existir graves vicios que afectan la validez del procedimiento cumplido por la Administración Aduanera.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, y los arts. 2.2 4.4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando

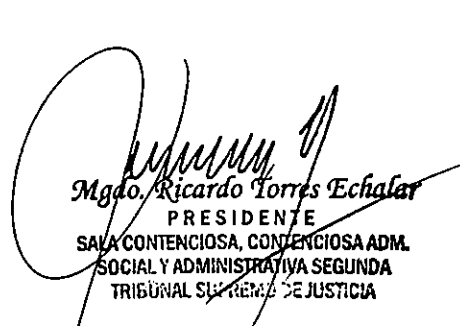


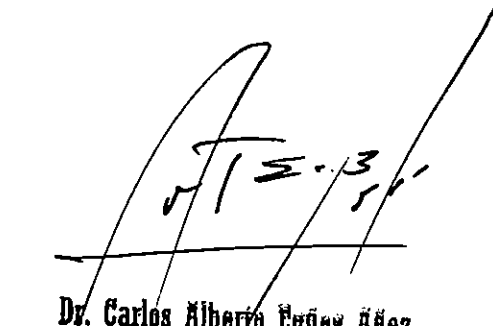
Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, declara **IMPROBADA** la demanda; y en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1139/2016 de 26 de septiembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instruyendo su cumplimiento.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Dirección General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar
Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Msc. Alejandra Romero Zardán
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Acto No. 104 Fecha: 26-10-19

Número de Radón: 1

8

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES


EXP.10/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **14:40** minutos del día **MIÉRCOLES 26** de **FEBRERO**, del año **2020**.
Notifique a:

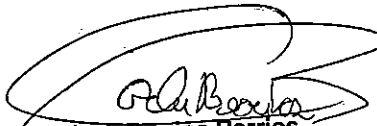
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 104/2019**, de fecha **21 de octubre de 2019**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.